



Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá  
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234  
Edificio Hernando Morales Molina  
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: No.110014003044**20200025900**  
ACCIONANTE: ANDRÉS HERNÁN PAREDES VELOZA  
ACCIONADA: PROTECCIÓN S.A. Y JUNTA REGIONAL DE  
CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. y  
CUNDINAMARCA

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponde, previos los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

### A) FUNDAMENTOS FÁCTICOS

JENNY ANDREA PAJARITO VIRGÜEZ abogada en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No.1.026.273.272 y T.P. No. 254960 del C.S de la J., como apoderada del señor ANDRÉS HERNÁN PAREDES VELOZA, identificado con cédula de ciudadanía No.79.998.151 de Bogotá, presentó acción de tutela en contra de PROTECCIÓN S.A. y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. y CUNDINAMARCA, con el fin de que se protegiera sus derechos de PETICIÓN, y al DEBIDO PROCESO, para lo cual refiere como hechos relevantes que: *i)* El accionante es una persona discapacitada, por lo cual desde el mes de febrero de 2019 está adelantando trámite de reconocimiento y pago de pensión de invalidez ante PROTECCIÓN S.A.; *ii)* Mediante dictamen 217706 del 21 de noviembre de 2019 PROTECCIÓN S.A. calificó la pérdida de capacidad laboral del accionante con un 55.25 % fecha de estructuración 15 de mayo de 1997, y enfermedad común; *iii)* El 24 de febrero de 2020 presentó inconformidad en contra del dictamen No 217706 del 21 de noviembre de 2019; *iv)* El 24 de febrero de 2020 presentó un derecho de petición a PROTECCIÓN S.A. para solicitar que efectuara el pago de honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. y CUNDINAMARCA, y que remitiera su expediente.; *v)* Mediante comunicado del 05 de marzo de 2020 PROTECCIÓN S.A., le contestó que el pago de los honorarios ya se realizó y que envío del expediente estará próximo a realizarse; *vi)* Han transcurrido un (2) meses sin que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA resuelva la inconformidad, con lo que se vulnera el derecho fundamental de petición; *vii)* Teniendo en cuenta que se requiere el dictamen para tramitar el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

### B) PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

El accionante en su escrito de tutela solicitó como pretensiones: *“1. Ordenar a PROTECCIÓN que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, realice el pago de honorarios y remita el expediente a la junta regional de calificación de invalidez de Bogotá y Cundinamarca, correspondiente al señor ANDRÉS HERNÁN PAREDES VELOZA, identificado con cedula de ciudadanía No 79.998.151 de*

Bogotá. 2. Ordenar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA que, dentro de las 48 horas siguientes de recibir el expediente, resuelva la inconformidad presentada el 24 de febrero de 2020 en contra del dictamen 217706 del 21 de noviembre de 2019 expedido por protección”

### **C) ADMISIÓN DE TUTELA**

Mediante providencia del quince (15) de mayo de 2020 se admitió la acción de tutela de la referencia, y se ordenó notificar a la accionada para que en el término de dos (2) días, siguientes a su notificación realizara las manifestaciones que considerara pertinentes.

### **D) CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA**

Dentro del término de traslado la accionada PROTECCIÓN S.A. solicitó declarar HECHO SUPERADO.

### **E) CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA**

Dentro del término de traslado la accionada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. y CUNDINAMARCA solicitó la desvinculación de la acción constitucional.

## **II. DOCUMENTOS QUE OBRAN**

1. Escrito de tutela y los siguientes anexos:
  - 1.1. Comunicado de PROTECCIÓN S.A. anunciando el dictamen
  - 1.2. Dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional
  - 1.3. Escrito de inconformidad del 24 de febrero de 2020
  - 1.4. Poder para actuar
2. Admisorio de tutela de 13 de mayo de 2020
3. Escrito de contestación de PROTECCIÓN S.A.
  - 3.1. Certificado de existencia y representación legal
  - 3.2. Adjunto soporte del pago realizado a la Junta Regional de Calificación.
4. Escrito de contestación de JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. y CUNDINAMARCA.

## **III. CONSIDERACIONES**

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000, y demás disposiciones aplicables. Ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.
2. La acción de tutela ha dicho la Corte, no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico que el propio artículo 86 de la Constitución

indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta reconoce.<sup>1</sup>

3. Se ha decantado que la acción de tutela ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales, es decir, la acción constitucional se caracteriza porque no es simultánea con las acciones ordinarias, tampoco paralela ni menos adicional o complementaria, acumulativa ni alternativa, como tampoco es instancia ni recurso alguno, de donde se infiere el deber de las personas agotar primeramente los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.
4. Para el caso, la vulneración que alude el accionante ANDRÉS HERNÁN PAREDES VELOZA, ella se configura a su parecer, en la negativa de las convocadas PROTECCIÓN S.A. y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. y CUNDINAMARCA, a revisar los trámites de ley para que su inconformidad con el dictamen de pérdida de capacidad laboral sea resuelta por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ y CUNDINAMARCA, con lo cual se lesionan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso. A efectos de resolver el anterior problema jurídico, el Despacho en primer lugar, examinará los requisitos de procedibilidad de la acción interpuesta, de resultar procedente, examinará los aspectos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales de los derechos presuntamente vulnerados y valorará las pruebas allegadas, para decidir de fondo en el caso en concreto.
5. A este propósito, se impone verificar si en este caso, concurren los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela: “... (i) *Legitimación por activa. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre*<sup>2</sup>. (ii) *Legitimación por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador*<sup>3</sup>. (iii) *Inmediatez. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo*<sup>4</sup>. (iv) *Subsidiariedad. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio*<sup>5</sup>”.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 001 de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>2</sup> Ver artículo 86 de la Constitución Política y artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>3</sup> Ver artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, en desarrollo del inciso 5 del artículo 86 de la Constitución Política y las Sentencias T-231 de 2010. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-516 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-323 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-483 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-524 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>4</sup> En la sentencia T-503 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa, la Corte Constitucional referenció las siguientes sentencias que pueden consultarse sobre este aspecto: “En este sentido, pueden consultarse las sentencias T-526 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-016 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-692 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-905 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-1084 de 2006 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-1009 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-792 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-825 de 2007 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-243 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-594 de 2008 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-189 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-299 de 2009 (MP Mauricio González Cuervo), T-265 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-691 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-883 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-328 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), entre muchas otras”.

<sup>5</sup> La Corte ha definido que un recurso de defensa judicial es idóneo cuando es adecuado para proteger el derecho fundamental amenazado y es eficaz cuando esta protección es además oportuna, para lo cual deben examinarse tres elementos: (i) si la utilización del medio de defensa judicial ordinario puede ofrecer la misma protección que se lograría con la acción de tutela; (ii) si existen circunstancias que justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos

6. Con el precedente jurisprudencial que antecede y previa revisión a las pruebas adosadas, estima esta Jueza Constitucional que para el caso de ANDRÉS HERNÁN PAREDES VELOZA; *i)* El accionante se encuentra legitimado por activa porque acudió a través de apoderada judicial para que represente sus propios intereses; *ii)* La presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados por el actor se denuncian como omisiones de PROTECCIÓN S.A. y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA, son entidades de carácter público y privado y organismos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones del orden nacional, por tanto, de conformidad con el numeral 2º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, están legitimadas como parte pasiva; *iii)* Del 24 de febrero, momento en el que al parecer se produjo la omisión que se reprocha, al día 15 de mayo de 2020, cuando presentó esta acción no ha transcurrido tiempo tan extenso que pueda considerarse irrazonable y *iv)* El accionante agotó las solicitudes ante las accionadas sin que al parecer dieran respuesta a su pedido.
7. Lo anterior porque en cuanto al requisito de subsidiariedad, “... La Corte Constitucional ha sostenido que conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: *i)* el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, *ii)* pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o *iii)* la acción se erige de manera transitoria para prevenir este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o *iii)* la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”.<sup>6</sup>, con lo cual congruente es concluir que para el caso del señor ANDRÉS HERNÁN PAREDES VELOZA, se configura la primera de las hipótesis jurisprudenciales, al no contar con otro medio de defensa, por manera que se satisface el requisito de subsidiariedad y la tutela resulta como la herramienta eficaz para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación a los derechos en caso que se advierta su amenaza y/o vulneración.
8. Cumple entonces, acometer el estudio de fondo de la causa así delimitada por las partes, y memorar en primer lugar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener de las mismas una pronta resolución, sino que además, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en sostener que el alcance del derecho de petición no se agota con la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a la administración, sino que comprende la oportunidad, de formularlas, en ciertas ocasiones, ante particulares y obtener de éstos una respuesta que solucione de fondo y en forma oportuna la solicitud elevada.
9. En segundo lugar, cabe traer a colación que la Corte Constitucional de antaño ha precisado los elementos constitutivos del derecho fundamental de petición, así:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros*

ordinarios disponibles; y *(iii)* si el accionante es un sujeto de especial protección constitucional. Ver las Sentencias T-016 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-347 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, entre otras.

<sup>6</sup> Sentencia T-080 de 2018. A su vez, el perjuicio irremediable ha sido definido bajo ciertos supuestos rigurosos de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad.

derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita...

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994...”<sup>7</sup>

**10.** Con los presupuestos de ley y los precedentes jurisprudenciales traídos a colación, el Despacho examina las defensas de las convocadas, para lo cual PROTECCIÓN S.A., refiere que: *“Protección el día 12 de mayo de 2020 realizó el pago de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez con el fin de que el señor Andrés Hernán Paredes sea valorado en segunda instancia, tal y como se evidencia a continuación. Ahora bien, respecto a la remisión del expediente del señor Andrés Hernán Paredes, se hace necesario manifestar que esta Administradora se encuentra gestionando con prioridad la solicitud recibida y en los próximos días será remitido el expediente del señor Andrés Hernán Paredes a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, con el fin de que dicha entidad califique la pérdida de capacidad laboral del accionante. Así las cosas, y teniendo en cuenta que el expediente del señor Andrés Hernán Paredes será remitido en los próximos días a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, respetuosamente consideramos que la presente acción de tutela debe ser denegada por carencia de objeto derivada de un hecho superado.”*

**11.** Por su parte, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. y CUNDINAMARCA en contestación a la acción manifiesta que: *“(…) Revisando las bases de datos de los casos que reposan en esta Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca, se observa que NO EXISTE CASO QUE DEBE REMITIR LA AFP PROTECCIÓN DE HABERSE INTERPUESTO EN TÉRMINO LA CONTROVERSIA DEL SR. PAREDES, se precisa que ÚNICAMENTE EXISTE PAGO DE HONORARIOS POR 1SMLMV QUE DICHA ADMINISTRADORA DEPOSITÓ EL PASADO 12 DE MAYO.”* Finalmente, señala que frente al trámite pendiente de realizar por parte de PROTECCIÓN S.A. y teniendo en

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1160 A de 2001

cuenta la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. y CUNDINAMARCA, manifiesta: “...Podrá radicarlos en físico o por medio de correo electrónico, debe escoger sólo 1- una- de las opciones. Sobre lo cual hacemos especial énfasis, y garantizamos que la información que se radique por cualquiera de los medios seleccionados, se le dará el trámite correspondiente del mismo modo ...”

12. De conformidad a las defensas planteadas por las accionadas, este Despacho, advierte en primer lugar, que PROTECCIÓN S.A., dio respuesta al derecho de petición al accionante y acreditó que el 12 de mayo de 2020 pagó el valor de 1 salario mínimo legal vigente el 12 de mayo de 2020 para la valoración del dictamen de pérdida de capacidad laboral, tal como así lo confirma la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE BOGOTÁ y CUNDINAMARCA, lo cual acredita que la convocada PROTECCIÓN S.A., en el curso de esta acción atendió las pretensiones del accionante relativas al derecho de petición, por manera que se configura el evento de hecho superado.
13. Al respecto reitera la Corte Constitucional: “... si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocua cualquier decisión al respecto. Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional. En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo. En la actualidad se acepta que en aquellos casos en los que se observe carencia de objeto de la acción de tutela y sea evidente que... debía haber sido decidida en un sentido diferente, debe definir si confirma o revoca, con la anotación de que no se pronunciará de fondo y no impartirá órdenes para indicar un remedio judicial sobre el problema jurídico.”<sup>8</sup>
14. De otra parte, respecto del derecho de debido proceso que fuera también invocado en esta acción, del examen a las pruebas allegadas por las accionadas, el Despacho estima que aunque PROTECCIÓN S.A., probó haber realizado el pago de los honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE BOGOTÁ y CUNDINAMARCA, como requisito para que ésta asuma el conocimiento del dictamen controvertido por el señor ANDRÉS HERNÁN PAREDES VELOZA, no resulta admisible que respecto al envío del expediente afirme que: “Ahora bien, respecto a la remisión del expediente del señor Andrés Hernán Paredes, se hace necesario manifestar que esta Administradora se encuentra gestionando con prioridad la solicitud recibida y en los próximos días será remitido el expediente del señor Andrés Hernán Paredes a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, con el fin de que dicha entidad califique la pérdida de capacidad laboral del accionante”
15. Lo anterior, porque el artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015 del Ministerio del Trabajo establece que: “En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez,

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-271 de 2011

la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales”, de donde se establece que PROTECCIÓN S.A., está en mora de enviar el expediente del señor ANDRÉS HERNÁN PAREDES VELOZA, para que se resuelva su expectativa en los términos de ley, con respeto a las formas propias para este trámite y sin que, como ya se dijo, exista razón de justificación para ello.

#### IV. CONCLUSIONES

Puestas de esta manera las cosas, sin mayores discusiones el Despacho encuentra argumentos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales suficientes para declarar:

1. La improcedencia de la acción respecto al DERECHO DE PETICIÓN invocado por el señor ANDRÉS HERNÁN PAREDES VELOZA, identificado con cédula de ciudadanía No 79.998.151 de Bogotá por HECHO SUPERADO.
2. La falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ y CUNDINAMARCA por cuanto probó que no existe trámite pendiente a su cargo respecto a los derechos del accionante y en consecuencia se impone el desvincular de la acción a esta convocada.
3. La tutela al derecho de DEBIDO PROCESO del señor ANDRÉS HERNÁN PAREDES VELOZA, identificado con cédula de ciudadanía No 79.998.151 de Bogotá, por cuanto la accionada PROTECCIÓN S.A., no acreditó justificación a la demora en enviar el expediente y se le ordenará que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, remita el expediente, para ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ y CUNDINAMARCA para lo de su cargo y acredite ante esta jueza el cumplimiento al fallo.

#### V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

**PRIMERO:** **DECLARAR** la improcedencia de la acción respecto al DERECHO DE PETICIÓN invocado por el señor ANDRÉS HERNÁN PAREDES VELOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.998.151 de Bogotá, contra PROTECCIÓN S.A., por HECHO SUPERADO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** **DESVINCULAR** de esta acción a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ y CUNDINAMARCA por cuanto probó que no existe trámite pendiente a su cargo, tal como se expuso en precedencia.

**TERCERO:** **TUTELAR** el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO del señor ANDRÉS HERNÁN PAREDES VELOZA, identificado con cédula de ciudadanía No.79.998.151 de Bogotá, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** **ORDENAR** a la PROTECCIÓN S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación de esta

decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a remitir el expediente del señor ANDRÉS HERNÁN PAREDES VELOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.998.151 de Bogotá, para ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ y CUNDINAMARCA para lo de su cargo. Lo anterior conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO:**               **ORDENAR** que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por correo electrónico.

**SEXTO:**               **ORDENAR** que por secretaría una vez surtidas las notificaciones de rigor y de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión tal como lo indica el inciso final del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LUZ STELLA AGRAY VARGAS**  
**Jueza**